

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Pascual Rodríguez Inoa.

Abogados: Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marina Acevedo.

Recurrida: Anacelia Uceta Villanueva.

Abogadas: Dra. Icelsa I. Peña y Licda. Luz María Núñez Ureña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Pascual Rodríguez Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163092-1, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Icelsa I. Pérez Peña, por sí y por la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogada de la parte recurrida Anacelia Uceta Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, contra la sentencia núm. 00307/2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marina Acevedo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2005, suscrito por la Dra. Icelsa I. Peña y la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogadas de la parte recurrida Anacelia Uceta Villanueva;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por Anacelia Uceta Villanueva contra Andrés Pascual Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de abril de

2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales de la materia, la demanda en lanzamiento de lugar, incoada por la señora Ana Celia Uceta Villanueva, en contra del señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, notificada por acto núm. 425/2002, de fecha 21 de agosto del 2003, del ministerial Edilio Antonio Vásquez; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado por audiencia; **Tercero:** Ordena el lanzamiento de lugar, en perjuicio de Andrés Pascual Rodríguez Inoa, de la ocupación del Apartamiento núm. 1-D, del Edificio núm. 8, situado en la manzana, A, de la Parcela núm. 7-C-8-1, del Distrito Catastral núm. 8, de la Villa Olímpica, de esta ciudad de Santiago, o quien se encuentre ocupándolo, por ser ocupante sin derecho del mismo, y a los fines de que lo ocupe la señora Ana Celia Uceta Villanueva, su propietaria; **Cuarto:** Condena al señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Luz María Núñez Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza por improcedente, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Sexto:** Comisiona al ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de ésta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, contra la sentencia civil núm. 0758-2004, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 8 parte segunda letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación del artículo 111 del Código Civil y la segunda parte del artículo 37 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación en su aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, con motivo del recurso de apelación en cuestión; **Quinto Medio:** Falta de motivos, motivos imprecisos y acomodaticio";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua falló de manera ultra petita en razón de que nadie le pidió que declarara nulo el recurso de apelación y ésta así lo hizo en el ordinal segundo de su sentencia; que ella ha actuado como si fuera parte interesada en el proceso, fallando fuera de los pedimentos de la parte concluyente en la audiencia por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que "por el estudio de los documentos depositados se establece que el recurso de apelación fue notificado en el bufete de la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogada constituida de la señora Ana Celia Uceta Villanueva, que en consecuencia el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de

apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en éste caso, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación el señor Andrés Pascual Reyes Inoa, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio de contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia; que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no sólo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, que por acto núm. 237/04 de fecha 25 de junio de 2004, el señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, procedió a notificar a la sra. Anacelia Uceta Villanueva en el domicilio de su abogada constituida en primer grado el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en dicho acto se expresa que la señora Uceta Villanueva constituyó como abogada en el referido recurso de apelación a la Dra. Luz María Núñez Ureña, quien había recibido en su bufete la notificación del acto de apelación; que a tales fines la Corte a-qua celebró la audiencia del día 19 de agosto de 2004, en la que sólo compareció la parte recurrida, presentando conclusiones al fondo de dicho recurso; que como puede apreciarse la hoy recurrida constituyó abogado, compareció a audiencia y se defendió del indicado recurso; Considerando, que si bien es verdad que la notificación del recurso de apelación hecha en el estudio jurídico de la abogada de la parte recurrida constituye una violación a las formalidades sustanciales que deben ser observadas al momento de la interposición del recurso, cuya sanción es la nulidad del acto, no es menos cierto, que dicha nulidad sólo puede ser pronunciada cuando la misma haya causado un agravio a la parte que la invoca, ello así en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley Núm. 834-78 "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que al comparecer la parte recurrida a juicio y plantear sus medios de defensa, sin hacer alusión a dicha irregularidad, dio aquiescencia a la misma, por lo que mal podría la Corte a-qua, como lo hizo, referirse a ésta, frente a un asunto de puro interés privado, cuya sanción ha sido establecida por el legislador para los casos en que a causa de la irregularidad cometida el acto no ha llegado a su destinatario y éste no haya podido validamente defenderse en justicia, lo que no ha acontecido en la especie pues como se ha visto la recurrida pudo presentar ante la Corte a-qua sus conclusiones al fondo;

Considerando, que por lo antes señalado, queda evidenciado que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en la violación señalada por el recurrente en su segundo medio, por lo que procede la casación de la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marina Acevedo, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do